

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020


Mediante correo electrónico allegado el 18 de septiembre hogaño, la perito evaluadora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, se ha pronunciado al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto adiado a 10 de agosto hogaño, manifestando que ha intentado comunicarse con la parte demandante para acudir al inmueble y realizar su labor, empero ello ha sido infructuoso, por lo que requiere la colaboración de la parte actora para coordinar visita al inmueble y rendir la experticia.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que el poderhabiente de la parte actora solicitó impulso procesal¹, y en consideración a la emergencia sanitaria que atraviesa el país ocasionada por COVID 19; esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte demandante para que contacte a la prenombrada auxiliar de la justicia a fin de que se fije una fecha para efectuar la visita al inmueble objeto de litis, dado que la diligencia que se pretende adelantar exige que se desarrolle en forma presencial, evitando con ello que la auxiliar tenga que acudir en varias oportunidades al lugar, en aras de prevenir una mayor exposición al contagio del virus.

En ese contexto; este juzgado; **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, **COORDINE** con la perito evaluadora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, FECHA Y HORA** para efectuar la visita al inmueble objeto de litigio. La parte demandada deberá prestar la colaboración correspondiente para la práctica de la prueba, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Correo electrónico del 28 de julio de 2020.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8284d5795e37dca6ebdc017f9cf5bd5f7d8d96d4fcb721742e0bee9c6d5eb**
Documento generado en 24/09/2020 03:43:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020


Mediante correo electrónico allegado el 18 de septiembre hogaño, la perito evaluadora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, se ha pronunciado al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto adiado a 10 de agosto hogaño, manifestando que ha intentado comunicarse con la parte demandante para acudir al inmueble y realizar su labor, empero ello ha sido infructuoso, por lo que requiere la colaboración de la parte actora para coordinar visita al inmueble y rendir la experticia.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que el poderhabiente de la parte actora solicitó impulso procesal¹, y en consideración a la emergencia sanitaria que atraviesa el país ocasionada por COVID 19; esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte demandante para que contacte a la prenombrada auxiliar de la justicia a fin de que se fije una fecha para efectuar la visita al inmueble objeto de litis, dado que la diligencia que se pretende adelantar exige que se desarrolle en forma presencial, evitando con ello que la auxiliar tenga que acudir en varias oportunidades al lugar, en aras de prevenir una mayor exposición al contagio del virus.

En ese contexto; este juzgado; **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, **COORDINE** con la perito evaluadora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, FECHA Y HORA** para efectuar la visita al inmueble objeto de litigio. La parte demandada deberá prestar la colaboración correspondiente para la práctica de la prueba, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Correo electrónico del 28 de julio de 2020.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8284d5795e37dca6ebdc017f9cf5bd5f7d8d96d4fcb721742e0bee9c6d5eb**
Documento generado en 24/09/2020 03:43:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00306-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020


Este Juzgado mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda principal, y negó las pretensiones elevadas en la demanda de reconvención, y una vez confirmado en todas sus partes el fallo en mención por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-859779.

Puestas de este modo las cosas, evidenciando la conducencia de la petición elevada, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-859779. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87294a7c834c604e097624ef5a1af255a502bf700c6a2eb7c9c58c132bfc7836**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:42 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2017 00487 00**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informa que la auxiliar de la justicia Angie Joane Henao Durán, quien fue designada como perito arquitecta en el presente asunto mediante auto interlocutorio N° 85 del 28 de enero de 2020 –folio 267- reside en el exterior, situación que a todas luces le impide tomar posesión del cargo, la mencionada señora Henao Durán será relevada, y en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., se oficiará al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que le comunique su designación.

Por otro lado, en virtud a la solicitud de que se prorrogue el término para dictar sentencia con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, la que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, y si bien a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 se estableció la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es lo cierto que el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, sobre el particular, consagra:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos **11 días hábiles** del 16 al 31 de marzo; **17 días hábiles** durante abril de 2020; **19 días hábiles** durante mayo de 2020, y **19 días hábiles** durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante **66 DÍAS**, y en virtud a que el término para dictar sentencia corría hasta el 19 de mayo, éste se extenderá por 66

días contados a partir del 3¹ de agosto de 2020, siempre y cuando en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por la propagación del virus Covid-19, hasta dicha fecha se haya recaudado la totalidad de las pruebas necesarias para contar con los elementos de juicio necesarios para el efecto; en ese orden de ideas, se prorrogará el término para dictar sentencia hasta el **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Así las cosas, el Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito arquitecta a la auxiliar de la justicia Angie Joane Henao Durán, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, para que en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo.

TERCERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., competencia para dictar sentencia hasta el **4 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

¹ El 1° de agosto es sábado, día inhábil.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fc2cf4d03332cdc615dc20e1a50edc005728449fe0c37f249bb4b5969a2db**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:42 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de sustanciación S/N
76001 4003 030 2017-00537-00**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Revisado el plenario advierte el Despacho que si bien a folios 413 y 414 del expediente digital reposan las fotografías de la valla instalada sobre el inmueble objeto de la litis, es lo cierto que uno de los requisitos que debe contener la valla según el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., consiste en la identificación del predio, y como quiera que la valla instalada no figura el número de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 50 A N° 4N-60 del barrio Evaristo García de esta ciudad, y además en atención a que el número de código catastral no coincide con el reposa en el certificado de tradición del bien, el Despacho requerirá nuevamente a la parte demandante para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación de este auto proceda de conformidad.


Finalmente, en virtud a que el memorial –Folio 549-, aportado por apoderado de la parte demandada contiene un pronunciamiento alusivo a la instalación de la valla, el escrito en mención se incorporará al plenario para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, satisfaga íntegramente el requisito consagrado en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., esto es (i) incluya el número de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en prescripción, y (ii) corrija el código catastral que figura en la valla.

SEGUNDO: INCORPORAR el memorial obrante a folio 549 del expediente digital para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04553553d4ecc3ad350b6813bc4b51e9c6cd291218a4706eac145c9820dc8ac8**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00555-00

Santiago de Cali (V), 24 de septiembre de 2020

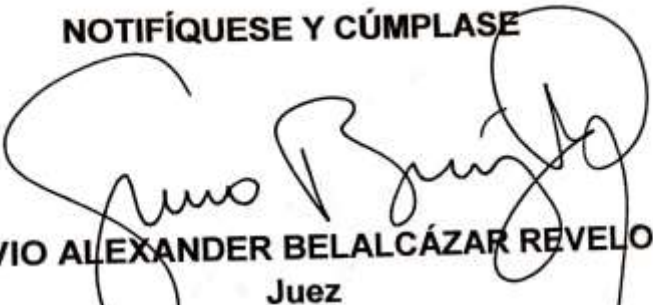
El apoderado de la parte actora ha allegado solicitud concerniente en fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En ese sentido, sería del caso acceder a la solicitud, no obstante, de la revisión del expediente, esta Judicatura evidencia que aún se encuentra pendiente una carga procesal que gravita sobre el demandante, esto es, publicar el edicto emplazatorio de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P., lo cual fue ordenado en el numeral sexto del auto No. 375 adiado a 22 de febrero de 2019¹.

En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído, realice las diligencias necesarias para publicar el edicto emplazatorio ordenando en auto No. 375 calendado a 22 de febrero de 2019, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 63 y 64 del plenario (Páginas digitales 77 y 78).

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7814760c19f48da0f0809b4336bf4758c72c39dc965b2d4ec226b3ed01b173**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00136-00

Santiago de Cali (V), 24 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente el extremo, se encuentra debidamente representado por curadora *ad litem*, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver. En este sentido, resulta importante traer a colación que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Banco de Bogotá pretende el pago por parte de aquel de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 475 de fecha 7 de marzo de 2019–fol. 19-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el extremo demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDWIN ENRIQUE ENRÍQUEZ ERAZO, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 475 de fecha 7 de marzo de 2019–fol. 19-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-


TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6760f346d6491bc97bc43004d47e5d6f570c17909615f432458f748fbb41e78**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00269-00

Santiago de Cali (V), 24 de septiembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Juan David Hurtado Cuero, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado del Juzgado)

En efecto, se advierte del poder que reposa a folio 5, que al memorialista le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual la solicitud de marras se acompaña cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real instaurado por Carlos Hernán Orozco Delgado en contra de Nilson Bonilla Rengifo, por **pago total de la obligación**.-

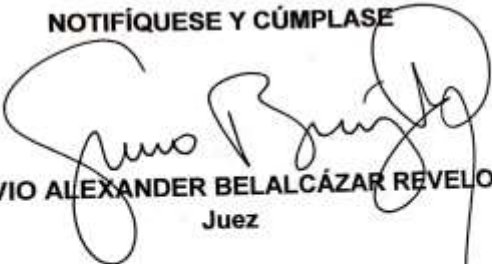
SEGUNDO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante por secretaría.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffd0e4174f4b6057fb7a598da237f8b6503b053cf3991a859153d0176f97d3e**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00328-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido al demandado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO** el cual no fue entregado por la empresa de correo dado que la dirección consignada está errada, tal como consta en la certificación expedida por SERVIENTREGA¹; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de dependencia invocada por el poderhabiente de la parte ejecutante, se procederá a tener como dependiente a NATHALY LOZANO PUERTA², quien acredita la calidad de estudiante de Derecho al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar al demandado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince


¹ Folio 35 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf.

² Folio 40 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf.

(15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.-

TERCERO: ACEPTAR la dependencia otorgada por la poderhabiente de la parte actora a NATHALY LOZANO PUERTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.944.464 quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296fada931d4c9cbdd8e1e8f19b46e6b93c99dd579fb72f99a72adf43762652**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00397-00

Santiago de Cali (V), 24 de septiembre de 2020

La poderhabiente de la parte ejecutante ha allegado informe atinente a la notificación por aviso del demandado JEFFERSON ORTIZ IZQUIERDO, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto, esto es, el correo jeffortiz0528@gmail.com; y habida cuenta que la misma surtió efectos, es menester tener notificado al prenombrado, bajo la modalidad de aviso el día 13 de marzo de 2020¹.

Ahora, es pertinente señalar que los términos judiciales se encontraban suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, siendo esta la data desde la cual corresponde el conteo de término para el surtimiento de estos trámites.

Bajo ese panorama, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JEFFERSON ORTIZ IZQUIERDO, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento

¹ Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. La notificación fue remitida el 12 de marzo de 2020, tal como se constata a folio 59 del plenario (Página Digital No. 78).

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

de pago No. 563 calendado a 20 de junio de 2019⁴.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.


CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

⁴ Folios 26 y 27 del expediente físico; Paginas Digitales 42 a 44 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbda9b67eeb876bfd4adf2f0a538e8947b69f40ff36b7dd12b3ea7839e6d789**

Documento generado en 24/09/2020 03:43:45 p.m.